



**MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER**

Bogotá D.C., Octubre 2016.

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
**Secretario General**  
Honorable Senado de la República  
Ciudad

**REF.: PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ “Por medio de la cual se prohíbe el uso de la foto detección y se dictan otras disposiciones”**

Respetado doctor **Gregorio Eljach Pacheco**

En mi condición de Senador de la República, y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la ley 974 de 2005, radico ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el Proyecto de Ley que tiene como objeto la prohibición del uso de la foto detección en el territorio Nacional.

Adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Cordialmente,

---

**MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER**  
**Senador de la República**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER**

Autor

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se presenta ante los Honorables Senadores de la Republica el presente proyecto de ley, con base en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que le confiere al Congreso de la Republica expedir y aprobar las leyes.

### **Objeto:**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la prohibición de los sistemas de foto detección en todo el territorio Nacional, puesto que se están aplicando de manera discriminada y por ende se presentan vulneraciones de principios y derechos Constitucionales que afectan a los ciudadanos.

Las ayudas tecnológicas frente al transporte en Colombia nacieron con la Ley 729 de 2002<sup>1</sup>, Código Nacional de Tránsito, que da la facultad de implementar equipos tecnológicos para la aprobación de posibles infracciones que puedan surgir en la actividad de conducir un vehículo.

La ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo<sup>2</sup> regula en su artículo 86, los eventos en que se emplean medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito.

Con lo anterior se puede evidenciar que la norma habla de la creación de mecanismos electrónicos, pero deja un gran vacío en la utilización y el manejo correcto de los mismos, por esta razón los sistemas de foto-detección han sido unos de los medios tecnológicos que se han implementado en Colombia sin ningún tipo de normatividad que los regule en su totalidad, lo anterior se corrobora con la inexistencia de un sistema de calibración adecuado sobre los equipos utilizados y también por la falta de una norma técnica expedida por el Gobierno Nacional.

---

<sup>1</sup> Código Nacional de tránsito, artículo 129.

<sup>2</sup> Plan Nacional de Desarrollo- 2010-2014

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

## MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER

Como se puede determinar, el Congreso de la República es el único que está facultado para expedir las normas de tránsito, de ahí ninguna autoridad administrativa tiene la facultad de crear tipos convencionales tal cual como lo dice el artículo 6 en el párrafo 3 del Código de Tránsito “Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito”<sup>3</sup>. Las autoridades administrativas al crear el sistema de foto detección se están extralimitando en sus funciones.

De manera que el sistema de foto detección tampoco pertenece al derecho sancionatorio colombiano, puesto que se dice que una conducta punible deber ser: típica, antijurídica y culpable, elementos que no se encuentran en una sanción impuesta por este sistema foto detección, puesto que este no se encuentra en la normatividad y por ende no se estaría contravirtiendo el derecho. Si bien es cierto que el sistema de foto detección ha sido el remedio **parcial** a la accidentalidad en Colombia, sin embargo, en cuanto a lo que respecta al derecho como tal, en su sustancia, carece completamente de validez jurídica y argumentos de peso formal y sustancial, toda vez que viola derechos básicos Constitucionales como el debido proceso, el derecho a la intimidad, y la presunción de inocencia entre otros.

Ahora bien, cabe aclarar que no es posible oponerse a que la sociedad sea protegida por el Estado a través de normas que permitan el control de la misma y mucho menos a los avances tecnológicos; pero tampoco se puede permitir que los avances tecnológicos atropellen los derechos de los ciudadanos.

Hacia este importante aspecto, se puede evidenciar claramente la vulneración de derechos, uno de ellos es el derecho al debido proceso que se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Frente al mencionado artículo se puede precisar: (I) “Nadie puede ser juzgado conforme a la leyes preexistente”<sup>4</sup>; En Colombia no existe ninguna ley que regule el sistema de foto detecciones, pero si se imponen sanciones referentes a las mismas (II) “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”<sup>5</sup>, se ve claramente la violación de este artículo toda vez que en una

<sup>3</sup> Texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-568](#) de 2003

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 29.

<sup>5</sup> ibidem

**MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER**

sanción impuesta por un sistema de foto detección no existe la individualización del sujeto, por ende no se sabría la identificación. En este orden de ideas se estaría presumiendo la culpabilidad del sujeto, cuestión que va en contravía de la normatividad constitucional puesto que el sistema de foto detección no individualiza a la persona como tal sin no las placas de vehículo.

Sin embargo la misma ley,<sup>6</sup> que da la apertura de los avances tecnológicos señala lo siguiente

**ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO**

(...)

“PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”.

Tal y como se observa existen ciertas discrepancias a la hora de imponer una multa por medio de un sistema de foto detección, debido a que las autoridades de tránsito realizan una presunción de mala fe<sup>7</sup> a la hora de surtir la notificación de la sanción, presentándose de esta forma una ausencia de diferenciación entre el infractor y el propietario, partiendo de una premisa equivocada “el infractor es el propietario<sup>8</sup>”; esto es una flagrantemente violación en principio rector de plena identificación establecido en la ley 769 del 2002, que no es más que realizar la individualización del infractor.

Frente a lo anterior también se puede decir que se vulnera el principio fundamental<sup>9</sup> de la carga de la prueba, que a groso modo es la que señala quien es el facultado para probar en un juicio; la Corte Constitucional ha sido enfática en la sentencia C-086 de 2016 al declarar que: “al demandante le corresponde probar

---

<sup>6</sup> Código nacional de tránsito, Ley 769 de 2002

<sup>7</sup> La autoridades de tránsito al notificar al propietario del vehículo por una sanción está partiendo de un postulado de la mala fe, ya que están dando por entendido de que, el conductor es el infractor; no existe una individualización del infractor, esto quiere decir que choca con el principio rector de plena identificación establecido en la ley 769 del 2002.

<sup>8</sup> A pesar de que la ley dice que existe diferencia entre ambos, a la hora de la imposición de un comparendo electrónico dan por entendido de que estos dos sujetos son los mismos.

<sup>9</sup> Sentencia C-086-2016, M.P. Jorge Iván Palacios Palacio, 24 de febrero de 2016. Carga de la prueba como principio fundamental.

**MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER**

los hechos en que funda su acción<sup>10</sup>, esto quiere decir que el Estado como ente sancionador es al que le corresponde probar la infracción, situación que le es imposible e ilegal comprobar por medio de un sistema de foto detección, ya que por medio de este sistema no se puede precisar al sujeto que cometió la contravención, solo se puede evidenciar una fotografía del vehículo, prueba que no es suficiente para sancionar, ya que la multa solo se le puede imponer al infractor. De ponerse una sanción con un medio probatorio como lo es el de una fotografía de un automotor da a lugar a la vulneración de derechos y principios constitucionales como se observa hoy en día.

Con base en lo anterior se puede demostrar que se están cometiendo abusos con los ciudadanos al implementar el sistema de foto detección, así mismo estos nos dejan ver su insatisfacción frente a los medios tecnológico utilizados para imponer sanciones, por las múltiples demandas que se encuentran en contra de los mencionados mecanismos, tal como se puede demostrar en las sentencias del Consejo de Estado número: 2013-043229-01<sup>11</sup> y 2014-03230-0<sup>12</sup>, donde las Consejeras Ponentes les dan la razón a los ciudadanos, amparándoles los derechos fundamentales que les vulneraron los sistemas de foto detección.

Para finalizar es claro que el sistema de foto-detección viola derechos y principios tanto constitucionales, como legales y que este mecanismo en Colombia no puede seguir en curso puesto que los ciudadanos son los principales involucrados y afectados frente al mal manejo de la tecnología (foto-detección).

Sobre los puntos atrás mencionados radican nuestras propuestas, ya que consideramos que se deben implementar otros mecanismos diferentes a la foto detección que vulnera derechos constituciones y principios fundamentales, se trata de implementar alternativas que permitan reducir la alta accidentalidad que se ve enmarcada por exagerada velocidad de los conductores., razón por la cual es de suma importancia la implementación de: (I).Pedagogía institucional; que tiene como objeto estudiar la metodología y técnicas de la normatividad de tránsito, para

---

<sup>10</sup> ibidem

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sala de consulta del 26 de septiembre 2013-25000-23-42-000-2013-043229-01, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sala de consulta del 18 de Junio 2015, 11001-03-15-000-2014-03230-0, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. 11001-03-15-000-2014-03230-01



## **MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER**

que se realicen respectivos cursos de carácter obligatorio para los conductores de la ciudad. (II) Que todo el territorio Colombiano cuente con la señalización adecuada para aminorar accidentes de tránsito.

AQUÍ VIENE LA DEMOCRACIA



**MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER**

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_**

**“Por medio de la cual se prohíbe el uso de la foto detección y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1: Objeto.** La presente ley tiene como objeto prohibir en todo el territorio nacional, el uso, la instalación, y puesta en operación de los sistemas de Foto-detección.

**Artículo 2:** La presente ley deroga las normas que les sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

---

**MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER**  
**Senador de la República.**  
**Autor.**

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**